

Alegó, previo anuncio y relación pública, el abogado don Pablo Rodríguez Pulgar por el recurso. La vista de la causa inició a las 9.40 horas y terminó a las 9.50 horas. San Miguel, cuatro de marzo de dos mil veintidós. Cristián Alcántara Mödinger, relator.

San Miguel, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

A folio 11011: Téngase presente.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado don Daniel Avendaño Valenzuela por el imputado **Nibaldo Nicolás Rivas Vivanco**, ex funcionario de Carabineros de Chile, domiciliado en Anexo Cárcel Pudahuel Norte, ubicado en la 26° Comisaría de Carabineros Pudahuel Norte, Pudahuel, para recurrir de amparo en contra de la **juez señora Magdalena Casanova Jaramillo del Juzgado de Garantía de San Bernardo**, por la resolución de veintiocho de febrero último, pronunciada en la causa RIT 7588-2020 que, tras resolver la mantención de la prisión preventiva impuesta desde el 26 de noviembre de 2020 -cuando se formalizó investigación en que se le imputa autoría de abuso sexual perpetrado en fechas indeterminadas de 2013-, ordenó su traslado al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno al considerar que no corresponde que siga cumpliendo la prisión preventiva en el establecimiento de Carabineros de Chile, pues el presunto delito no habría sido cometido en el ejercicio de sus funciones y porque no pertenece actualmente a dicha Institución. Señala, sin embargo, que la resolución por la que recurre ordenó que el Centro Penitenciario deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para asegurar la integridad física y psíquica del imputado.

Reprocha el recinto donde se pretende que se dé cumplimiento a la antedicha medida cautelar personal, atendida la calidad de militar que ostentaba el imputado a la fecha de los hechos que se le imputan, y debido a que sólo desde el 27 de noviembre de 2020 fue expulsado de la institución; por lo que sostiene que debió estarse a lo dispuesto en el artículo 1, inciso primero; 6, inciso primero; 137, incisos segundo a cuarto; 137 bis, y 434 del Código de Justicia Militar. Con relación a los recintos institucionales de privación de libertad, hace presente que Carabineros dictó la Orden General N°2.013 de 11 de mayo de 2011, que aprueba la Cartilla de Instrucciones sobre Obligaciones que corresponde adoptar con personal de Carabineros en servicio activo o en retiro a disposición de los Tribunales, en Cuarteles Institucionales.

Sostiene, en consecuencia, que se verifica una afectación ilegal y lesiva de su derecho a la libertad personal y seguridad individual tutelado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, y pide, en definitiva, que se



declare que su representado no debe ser trasladado de centro de detención por corresponder su custodia a Carabineros de Chile.

Segundo: Que el juez señor Claudio Andrés Ortega Loyola del Juzgado de Garantía de San Bernardo informa la substanciación del proceso penal en que incide el arbitrio intentado y expone que el tribunal ordenó el traslado de recinto para el cumplimiento de la medida cautelar, fundamentando aquella decisión en el sentido que a la fecha en que se dictó la resolución por la que se recurre, el imputado ya no revestiría la calidad de funcionario de Carabineros de Chile y que, además, el delito no habría sido cometido en el ejercicio de sus funciones mientras mantenía tal calidad; ordenándose en definitiva su traslado al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno. Hace presente, finalmente, que dicha resolución fue pronunciada en un procedimiento legalmente tramitado, dentro de la esfera de atribuciones del tribunal y dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Procesal Penal, dando cuenta en la respectiva resolución que en definitiva el imputado -a la fecha de su pronunciamiento-, no se encontraría dentro de las hipótesis restrictivas para un régimen penitenciario especial.

Tercero: Que de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, o bien, toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que, entonces, corresponde determinar por la presente vía el tribunal recurrido incurrió con su obrar en alguna acción ilegal que afecte la libertad del encausado.

Quinto: Que del examen del escrito que contiene el recurso de amparo, quien recurre no justificó de qué manera el traslado de lugar en que deberá cumplir la medida cautelar de prisión preventiva, afecta su derecho a la libertad personal y seguridad individual tutelado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República. Por el contrario, la actuación judicial efectuada durante la audiencia de 28 de febrero último, se verificó por un órgano público en ejercicio de sus competencias y atribuciones, ajustándose a las facultades que la ley le confirió. Al respecto, la audiencia se realizó ante un tribunal ordinario, imparcial e independiente, en ejercicio de su jurisdicción y facultades.



Sexto: Que debe considerarse también que el arbitrio intentado se dirige en definitiva a atacar el hecho de haberse ordenado el traslado del imputado, en virtud de una resolución dictada en una audiencia realizada en presencia de todos los intervinientes y, especialmente, con la asistencia letrada del imputado.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, de los antecedentes expuestos y del tenor de lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Justicia Militar, esta Corte considera que esta norma no se aplica en la especie al imputado por quien se recurre, pues cometió un delito fuera del ejercicio de sus funciones y no se encuentra estrictamente en una situación de retiro, pues fue expulsado de la institución.

Octavo: Que no habiéndose constatado un obrar ilegal esta acción no puede prosperar; sobre todo, teniendo en cuenta y por otra parte, que el recurso de amparo constitucional no es la vía idónea para resolver lo que en definitiva pretendía quien recurre, para lo cual, el ordenamiento jurídico brinda otras vías de impugnación.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República y en el auto acordado sobre tramitación del recurso de amparo, **se rechaza** el recurso de amparo interpuesto por **Nibaldo Nicolás Rivas Vivanco**.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

N°78-2022 Amparo.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Maria Catalina González T. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

En San miguel, a cuatro de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.